

ACTA

Expedient núm.:	Òrgan col·legiat:
JGL/2023/31	La junta de govern local

DADES DE CELEBRACIÓ DE LA SESSIÓ

Tipus de convocatòria	Ordinària
Data	11 / d'agost / 2023
Durada	Des de les 09:33 fins a les 09:45 hores
Lloc	Saló de Plens
Presidida per	Guillermo Alsina Gilabert
Secretari	Javier Lafuente Iniesta

ASSISTÈNCIA A LA SESSIÓ

GRUP MUNICIPAL	NOM I COGNOMS	ASSISTEIX
ALCALDE (PSPV-PSOE)	Guillermo Alsina Gilabert	SÍ
PSPV-PSOE	Marc Albella Esteller	SI
PSPV-PSOE	Carmen Morellà Muñoz	SÍ
PSPV-PSOE	Eva Bibián Gálvez	SÍ
PSPV-PSOE	Jorge Català Estarelles	SÍ
PSPV-PSOE	Maria de la Vall Miralles Bordes	SÍ
PSPV-PSOE	Juan José Borrás Mestre	SÍ
COMPROMÍS	Paula Cerdá Escorihuela	NO
SECRETARI	Alberto J. Arnau Esteller	SÍ
INTERVENTOR	Oscar Moreno Ayza	SÍ



Excuses d'assistència presentades:

1.- Paula Cerdá Escorihuela.- per vacances

Els membres de la Junta de Govern han estat convocats per a celebrar sessió ordinària en primera convocatòria a les 09:30 hores amb objecte de tractar els assumptes que figuren a l'ordre del dia i als expedients dels quals han tingut accés tots els regidors.

Una vegada verificat per el secretari la constitució vàlida de l'òrgan, el President obre la sessió, procedint a la deliberació i votació dels assumptes inclosos en l'ordre del dia.

A) PART RESOLUTIVA**1.- Aprovació de l'acta de la sessió anterior de data 4 d'agost de 2023.**

Es sotmet a aprovació l'esborrany de l'acta de la sessió anterior, de data 4 d'agost de 2023 que prèviament ha estat a disposició de tots els membres de la Corporació, juntament amb la convocatòria i l'ordre del dia d'aquesta sessió, i del qual coneixen el seu contingut. L'alcalde pregunta als regidors presents si han de formular alguna observació a l'esborrany d'acta assenyalada, no formulant-se'n cap.

Sotmès a votació, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor. En conseqüència, queda aprovada l'acta de la sessió de data 4 d'agost de 2023.

2.- Expedient 6686/2023. Proposta d'indemnització per raó del servei - Guillem Alsina

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Hisenda de data 4 d'agost de 2023:

«EVA BIBIÁN GÁLVEZ Concejala de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Vinaròs

A la vista de las Declaraciones-Liquidaciones en concepto indemnizaciones por razón del servicio.

Visto el informe de la Intervención municipal formulado al respecto.

Vistas las competencias de la Junta de Gobierno local, tal y como establece el artículo



23.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local 24 de junio de 2019 y del artículo 53 del RD 2568/1986, así como la Resolución de alcaldía de fecha 22 de junio de 2023 de delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local.

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar la autorización, disposición, reconocimiento de la obligación y ordenación del pago en concepto de indemnización por razón del servicio por importe de 45,70€ a favor de GUILLERMO ALSINA GILABERT, con DNI 73389843V, según detalle:

- Exp. 6686/2023 GUILLERMO ALSINA GILABERT, por importe de 45,70€ (Viatge a Castellón – Reunión Diputado Turismo 26/07/2023)

SEGUNDO.- Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesorería municipal a los efectos oportunos.»

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

3.- Expedient 6832/2023. Sol·licitud d'exempció de l'Impost sobre l'increment del valor de terrenys de naturalesa urbana IVTNU per dació en pagament de vivenda habitual en carrer Salinas XR, 40 Esc. 1 00 24.

A la vista de l'informe-proposta de la Tresoreria de data 7 d'agost de 2023:

«INFORME DE TESORERÍA

Fernando Ferrer Galindo, Tesorero del Ayuntamiento de Vinaròs, en cumplimiento de lo dispuesto en el en ejercicio de las funciones encomendadas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y según lo dispuesto en artículo 5.1.d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en virtud del cual corresponde a esta Tesorería la dirección de los servicios de gestión financiera de la Entidad Local y su gestión de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de



la Corporación, emite el siguiente informe relativo a la solicitud exención IIVTNU por dación en pago de vivienda habitual:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 19/07/2023 con registro de entrada 2023-E-RE-8834, A [REDACTED] [REDACTED], en representación de [REDACTED], presenta una solicitud de exención del pago del impuesto del incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, respecto a la transmisión efectuada en fecha 09/06/23 del inmueble sito en CL SALINAS XR, 40 Esc 1 00 24, en virtud de escritura de dación en pago otorgada en la notaria de Jorge Sos Ansuategui con el número 1261 de su protocolo. Al respecto alega que el inmueble transmitido era su vivienda habitual.

SEGUNDO. Examinada la escritura, se constata que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] eran dueños en pleno dominio de la finca registral número 33150 situada en CL SALINAS XR, 40 Esc 1 00 24 con referencia catastral 5021741BE8852S0024PY, y transmiten dicho inmueble en favor de Unión De Créditos Inmobiliarios S.A., Establecimiento Financiero de Crédito, en pago de deuda.

En el apartado de SITUACIÓN DISPOSITIVA (página 17), se establece lo siguiente: "Manifiesta la parte disponente, que sobre la finca descrita y objeto de la presente escritura, no existen limitaciones dispositivas derivadas de su posible carácter familiar o convivencial, ya que la misma no constituye vivienda habitual con ninguna otra persona cuyo consentimiento fuere necesario para el presente otorgamiento "

TERCERO. Según datos del Padrón de habitantes, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] estuvieron empadronados en el domicilio transmitido sito en CL SALINAS XR, 40 Esc 1 00 24, desde el 08/02/2005 hasta 06/05/13 y 03/03/2014 respectivamente.

Siendo que la vivienda se transmite no constituye la vivienda habitual en el momento de transmisión, no puede declararse la exención al impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El art. 123 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, modifica el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en los siguientes términos:



«Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imposables anteriores a dicha fecha no prescritos, se añade una letra c) en el apartado 1 del art. 105, que queda redactada de la siguiente forma:

"c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio."

SEGUNDO. El artículo 105.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto a las exenciones, establece lo siguiente:

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: "c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.



A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.”

TERCERO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

En conclusión, examinados los antecedentes y fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite la siguiente:

PROPUESTA

PRIMERO. Desestimar la solicitud de exención del pago del impuesto del incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, respecto a la respecto a la transmisión efectuada en fecha 09/06/23 del inmueble sito en CL SALINAS XR, 40 Esc 1 00 24, en virtud de escritura de dación en pago otorgada en la notaria de Jorge Sos Ansuategui con el número 1261 de su protocolo.

SEGUNDO. Aprobar las siguientes liquidaciones del impuesto y notificar a los interesados con indicación de recursos pertinentes, lugar y medios de pago:

n.º liquidación	NIF	Sujeto pasivo	Importe	Domicilio tributario
202311331	73 [REDACTED]	[REDACTED]	360,45 €	CL DE LES SALINES XR, 40 Esc 01 BJ 24
202311332	733 [REDACTED]	[REDACTED]	360,45 €	CL DE LES SALINES XR, 40 Esc 01 BJ 24

SEGUNDO. Notificar a los interesados la resolución que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse, plazo para su interposición.”



Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

4.- Expedient 4801/2023. Resolució de recurs de reposició contra liquidacions de l'Impost sobre l'increment del valor de terrenys de naturalesa urbana IIVTNU per herència d'AMR.

A la vista de l'informe-proposta de la Tresoreria de data 8 d'agost de 2023:

«INFORME DE TESORERÍA

Fernando Ferrer Galindo, Tesorero del Ayuntamiento de Vinaròs, en cumplimiento de lo dispuesto en el en ejercicio de las funciones encomendadas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y según lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente informe relativo a la resolución de un recurso de reposición contra las liquidaciones del IIVTNU:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 07/07/23, se aprobaron entre otras, las siguientes liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, por la herencia de [REDACTED], calculadas de acuerdo con el método objetivo del artículo 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales:

n.º liquidación	Sujeto pasivo	importe	domicilio tributario
202306734	[REDACTED]	71,63 €	CL DE LA CALA DEL PUNTAL Z, 3 Esc 01 03 01
202306735	[REDACTED]	87,68 €	CL DE LA CALA DEL PUNTAL Z, 3 Esc 01 03 01
202306736	[REDACTED]	87,68 €	CL DE LA CALA DEL PUNTAL Z, 3 Esc 01 03 01

SEGUNDO. En fecha 20/07/23 con registros de entrada 2023-E-RE-8911, 2023-E-RE-8912 y 2023-E-RE-8913 los interesados interponen un recurso de reposición contra las mencionadas liquidaciones, alegando que la transmisión no está sujeta por inexistencia de incremento de valor. Aportan como título de



adquisición del inmueble, la escritura de compraventa protocolo 4706 otorgada en fecha 12/07/06 ante el notario Juan Miguel Bellod, por la qu [REDACTED] y su esposa adquirieron el inmueble sito en CL DE LA CALA DEL PUNTAL Z, 3 Esc 01 03 01 por 111.187 €. Asimismo, aportan la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones donde consta valorado en 76.700,00 €.

TERCERO.- Examinada la escritura de aceptación de herencia, la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones, así como los títulos de adquisición del inmueble aportada por los interesados, queda acreditada la inexistencia de incremento de valor, no estando sujeta dicha transmisión al impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO. Según el Artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto a la revisión de actos en vía administrativa: "Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales ; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

(....)"

SEGUNDO. Según establece la Ley General Tributaria:

Artículo 213. Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión.



b) El recurso de reposición.

c) Las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 223. Iniciación y tramitación del recurso de reposición.

1. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

TERCERO. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

(...)

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de

aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Artículo 107. Base imponible

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

(...)

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.”

CUARTO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Dicha competencia fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de 25/06/2019.

Por ello, examinados los antecedentes y fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite la siguiente:

PROPUESTA.-

PRIMERO.- *Estimar el recurso de reposición interpuesto contra las siguientes liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza respecto a la herencia de [REDACTED], aprobadas*



en acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 07/07/23, anulándose éstas por quedar acreditada la no sujeción al impuesto por inexistencia de incremento de valor:

n.º liquidación	Sujeto pasivo	importe	domicilio tributario
202306734	[REDACTED]	71,63 €	CL DE LA CALA DEL PUNTAL Z, 3 Esc 01 03 01
202306735	[REDACTED]	87,68 €	CL DE LA CALA DEL PUNTAL Z, 3 Esc 01 03 01
202306736	[REDACTED]	87,68 €	CL DE LA CALA DEL PUNTAL Z, 3 Esc 01 03 01

SEGUNDO.- Notificar a los interesados el acuerdo que se adopte, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

5.- Expedient 5932/2023. Resolució de recurs de reposició contra liquidacions de l'Impost sobre l'increment del valor de terrenys de naturalesa urbana IIVTNU per herència de JPP.

A la vista de l'informe-proposta de la Tresoreria de data 8 d'agost de 2023:

«INFORME DE TESORERÍA

Fernando Ferrer Galindo, Tesorero del Ayuntamiento de Vinaròs, en cumplimiento de lo dispuesto en el en ejercicio de las funciones encomendadas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y según lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente informe relativo a la resolución de un recurso de reposición contra las liquidaciones del IIVTNU:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 27/06/2023 con registro n.º 2023-E-RE-7954, Sergio Prats Mir



presentó la declaración del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la herencia de [REDACTED], fallecido en fecha 24/02/23, donde adjunta la escritura de aceptación de herencia protocolo 595 otorgada ante la Notaria de María José Serrano en fecha 05/06/23.

SEGUNDO. En acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 07/07/23, se aprobaron entre otras, las siguientes liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, calculadas de acuerdo con el método objetivo del artículo 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas locales:

inmueble	n.º liquidación	Sujeto pasivo	importe	finca registral	domicilio tributario
3	202309386	[REDACTED]	67,59 €	16561	CL DEL CARRERÓ, 15 Esc 01 BJ 02
3	202309388	[REDACTED]	67,59 €	16561	CL DEL CARRERÓ, 15 Esc 01 BJ 02
4	202309389	[REDACTED]	53,53 €	8474	CL DE FRA PERE GONELL, 3 TODOS
4	202309390	[REDACTED]	53,53 €	8474	CL DE FRA PERE GONELL, 3 TODOS
5	202309392	[REDACTED]	113,34 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01
5	202309393	[REDACTED]	69,74 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01
5	202309394	[REDACTED]	69,74 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01
5	202309395	[REDACTED]	113,34 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01

TERCERO.- En fecha 21/07/23 con registro de entrada 2023-E-RE-8961, y en fecha 22/07/2023 con registro de entrada 2023-E-RE-8967, Javier Prats Mir interpone un recurso de reposición contra las siguientes liquidaciones, alegando que la transmisión no está sujeta por inexistencia de incremento de valor:

inmueble	n.º liquidación	Sujeto pasivo	importe	finca registral	domicilio tributario
3	202309386	[REDACTED]	67,59 €	16561	CL DEL CARRERÓ, 15 Esc 01 BJ 02
3	202309388	[REDACTED]	67,59 €	16561	CL DEL CARRERÓ, 15 Esc 01 BJ 02
5	202309392	[REDACTED]	113,34 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01
5	202309393	[REDACTED]	69,74 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01
5	202309394	[REDACTED]	69,74 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01



5	202309395	██████████	113,34 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01

CUARTO. Examinada la escritura de aceptación de herencia, la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones, así como los títulos de adquisición de los inmuebles aportada por el interesado, se constata que estos inmuebles se valoraron de la siguiente manera:

- CL DEL CARRERÓ, 15 Esc 01 BJ 02, se adquirió por un valor de 36.000 € en virtud de escritura de compra de fecha 15/11/17 otorgada ante el notario Jesús M.^a Gallardo con el número de 1303 de su protocolo, y se transmite por 36.000 €, por lo que queda acreditada la inexistencia de incremento de valor.
- CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01, se adquirió en cuanto a un 50 % en virtud de escritura de herencia de ██████████ 5.000 €, y el otro 50 % por disolución de comunidad por un valor de 69.000 €, mediante escritura de fecha 08/05/17 otorgada ante la notaria Henar Alonso con el número de 230 de su protocolo, y se transmite por 47.208,96 €, por lo que queda acreditada la inexistencia de incremento de valor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO. Según el Artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto a la revisión de actos en vía administrativa: "Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales ; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

(....)"



SEGUNDO. Según establece la Ley General Tributaria:

Artículo 213. Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 223. Iniciación y tramitación del recurso de reposición.

1. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

TERCERO. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

(...)

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Artículo 107. Base imponible

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

(...)

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.”

CUARTO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Dicha competencia fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de 25/06/2019.

Por ello, examinados los antecedentes y fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite la siguiente:

PROPUESTA.-



PRIMERO.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por Javier Prats Mir contra las siguientes liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza respecto a la herencia de Julio Prats Pitarch, aprobadas en acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 07/07/23, anulándose éstas por quedar acreditada la no sujeción al impuesto por inexistencia de incremento de valor:

inmueble	n.º liquidación	Sujeto pasivo	importe	finca registr al	domicilio tributario
3	202309386	██████████	67,59 €	16561	CL DEL CARRERÓ, 15 Esc 01 BJ 02
3	202309388	██████████	67,59 €	16561	CL DEL CARRERÓ, 15 Esc 01 BJ 02
5	202309392	██████████	113,34 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01
5	202309393	██████████	69,74 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01
5	202309394	██████████	69,74 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01
5	202309395	██████████	113,34 €	13344	CL DE SANT FRANCESC, 84 Esc 01 02 01

SEGUNDO.- Notificar a los interesados el acuerdo que se adopte, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

6.- Expedient 775/2022. Resolució de recurs de reposició contra la liquidació núm. 0202206803 de l'Impost sobre l'increment del valor de terrenys de naturalesa urbana IIVTNU.

A la vista de l'informe-proposta de la Tresoreria de data 7 d'agost de 2023:

“INFORME DE TESORERÍA

Fernando Ferrer Galindo, Tesorero del Ayuntamiento de Vinaròs, en cumplimiento de lo dispuesto en el en ejercicio de las funciones encomendadas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y según lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente informe relativo a la resolución de un recurso de reposición contra las liquidaciones del IIVTNU:



ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 05/05/2023, se aprobó la siguiente liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión efectuada en fecha 17/01/2022 según escritura de compraventa otorgada en la Notaría de Jesús M.^a Gallardo con el número 58 de su protocolo:

N.º LIQUIDACIÓN	SUJETO PASIVO	DOMICILIO TRIBUTARIO	IMPORTE
0202206803	[REDACTED]	CL DE LA MARE DE DÉU, 35 TODOS	230,94 €

SEGUNDO. En fecha 08/06/2023 [REDACTED] interpone un recurso de reposición a la anterior liquidación, alegando que vendió el inmueble por valor inferior al de adquisición. Aporta como título de adquisición, la escritura de aceptación de herencia de [REDACTED], en virtud de escritura otorgada en Vinaròs, el día 13/06/11, ante el Notario Manuel Manzanares Echeguren, con el número 633 de su protocolo y la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones, donde se constata que el inmueble estaba valorado en 105.186,31 €.

TERCERO.- Examinada la escritura de venta, en cuanto al título de adquisición del inmueble, consta que "Le pertenece por herencia, en virtud de escritura otorgada en Vinaròs, el día trece de junio de dos mil once, ante el Notario Don Manuel Manzanares Echeguren, con el número 633 de su protocolo", siendo el precio de la venta 47.968,53 €, por lo que queda acreditada la inexistencia de incremento de valor, en comparación con el precio de adquisición y transmisión del inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO. Según el Artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto a la revisión de actos en vía administrativa: "Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales ; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.



b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

(....)”

SEGUNDO. Según establece la Ley General Tributaria:

Artículo 213. Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión.

b) El recurso de reposición.

c) Las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 223. Iniciación y tramitación del recurso de reposición.

1. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

TERCERO. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

(...)

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas



operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

Artículo 107. Base imponible

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

(...)

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.”

CUARTO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Dicha competencia fue delegada en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de 25/06/2019.



Por ello, examinados los antecedentes y fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se emite la siguiente:

PROPUESTA.-

PRIMERO.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión efectuada en fecha 17/01/2022 según escritura de compraventa otorgada en la Notaría de Jesús M.ª Gallardo con el número 58 de su protocolo y anular ésta por no estar sujeta la transmisión al impuesto:

N.º LIQUIDACIÓN	SUJETO PASIVO	DOMICILIO TRIBUTARIO	IMPORTE
0202206803	[REDACTED]	CL DE LA MARE DE DÉU, 35 TODOS	230,94 €

SEGUNDO.- Notificar al interesado el acuerdo que se adopte, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

B) ACTIVITAT DE CONTROL

7.- Dació de compte de diversos assumptes.

No hi ha assumptes.

C) PRECS I PREGUNTES

8.- Precs i preguntes.

No se'n formulen.





DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT

